Cancún, Quintana Roo, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, en los autos del juicio oral mercantil **1055/2026-III,** promovido por ****** ***** *******, por propio derecho* en contra de ******** ******* ** **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintisiete de julio de dos mil veintiséis**, ****** ***** *******, reclamó de ******** ******* ** **********, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, previo cumplimiento de la prevención formulada se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, ordenándose el emplazamiento de la enjuiciada, lo cual ocurrió el tres de septiembre de dos mil veintiséis.

TERCERO. En proveído de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis,** se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora y se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el **diez de noviembre de dos mil veintiséis**. En esa actuación las partes acordaron tener como **hechos no controvertidos:**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f656e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Que el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, personal de la Comisión Federal de Electricidad, realizó la revisión, estando vigente el contrato de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Que derivado de la revisión la Comisión Federal de Electricidad, emitió el **ajuste de facturación 4059/2021** de tres de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $********** (****** ********* *** ********** ******* * **** ******).

3. Que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se liquidó el ajuste de facturación, sin mencionar cantidad.

Además, se admitieron las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Ajuste de facturación 4059/2021.

2. Solicitud presentada de 3 de julio de 2026, en la cual solicita:

- El contrato de suministro de energía eléctrica de baja tensión relativa al predio con *** **********.
- El **ajuste de facturación 4059/2021**.
- Constancia de revisión s/n.
- Informe del status del ajuste de facturación 4059/2021.

Solicitando se requiera a la demandada la presentación en copia certificada de dichos documentos. En la propia audiencia se determinó improcedente requerir a la demandada los documentos relacionados, dado que, en cuanto al primero se trata de un contrato de adhesión consultable en el Diario Oficial de la Federación, y los restantes se encuentran relacionados con los hechos que las partes acordaron tener por no controvertidos.

3. Copia certificada de la escritura de 30 de mayo de 2019, acta *****.

4. Dos comprobantes de pago.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

5. El modelo de suministro de energía eléctrica en baja tensión de 28 de noviembre de 2013.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

A la parte demandada:

1. Contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el DOF.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

4. Constancia de situación fiscal de CFE (no la exhibe).

5. Expediente formado con motivo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que contiene:

- Aviso de revisión s/n.
- Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica **********
- Fotografías.
- Ajuste de facturación *********.

QUINTO. En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; la audiencia de juicio se concentró en la preliminar, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas; enseguida se dio el uso de la voz a las partes para que expusieran sus alegatos y se suspendió la audiencia, señalándose fecha y hora para su continuación.

En la reanudación de la misma, se declaró visto el asunto y se dictó la sentencia.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PREVIA. El presente controvertido se resuelve acorde al cuadro normativo aplicable anterior a la

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f656e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, dado que la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, aquí combatido, se emitió con anterioridad a dicha reforma.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ello, toda vez que la cuestión planteada lo constituye la *nulidad* de un acto de la industria eléctrica, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal, así como su reglamento, acto que es considerado como mercantil de conformidad con el párrafo segundo del numeral 5º[1] de la Ley de la Industria Eléctrica, ordenamiento de carácter federal, al que le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio; y, de manera supletoria el Código Civil Federal.

SEGUNDO. Legitimación Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la

[1] ***Artículo 5.*** *El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*
En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF Versión Pública

legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

> "***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA***.".

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad del **aviso de revisión al sistema de medición y la**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706e662965e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instalación eléctrica sin número, **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número** ****** ********** así como el **ajuste de facturación** ********** en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica, el que se emitió a cargo de "********** *** ****** *".

En el caso, el accionante se encuentra legitimado en el presente asunto para reclamar las prestaciones a que hace alusión en su demanda inicial, tomando en consideración que es el **usuario final** del servicio de suministro de energía eléctrica que presta la demandada.

Ciertamente, el usuario final de suministro de energía eléctrica, sea propietario o no del inmueble en el que la recibe, está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien suscribió el contrato de adhesión respectivo, como acontece en la especie.

Lo que obedece a que la legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio, deja de ser quien la consume para uso propio.

Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico **protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF - Versión Pública

Por ende, **el usuario final,** es la persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, como en el caso lo es la actora, por lo que sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio.

Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

En mérito de lo anterior, deviene intrascendente la acreditación contractual entre la actora y la empresa suministradora demandada.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, el suministro eléctrico se define como el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales.[2] El suministro básico es el que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite, que no sea usuario calificado.[3] El usuario de suministro básico

[2] Fracción LII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica.
[3] Fracción XLIX del citado artículo 3.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es el usuario final que lo adquiere y éste, el usuario final, está definido como la persona física o moral que adquiere el suministro eléctrico, para su propio consumo o dentro de sus instalaciones.[4]

Un contrato de prestación del suministro eléctrico, según las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, es aquél que celebran el usuario final y el suministrador.[5]

El artículo 11, fracción II, de las mencionadas Disposiciones administrativas generales establece que el contrato de suministro será “específico a un usuario final”. La fracción VII señala que el suministrador tiene la opción de requerir al solicitante para que acredite la propiedad del inmueble donde se recibirá el servicio, “con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades” y prevé que, en caso de que el interesado no sea propietario del inmueble, se puedan aceptar contratos de arrendamiento o cartas poder.

Al respecto, el artículo 20, fracción V, letra f, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, prevé que procederá la reexpedición o celebración de un nuevo contrato con el usuario final, por cambio de titular del contrato original, caso en el cual, el nuevo usuario, o el anterior, están obligados a dar aviso al suministrador.

Respecto a los derechos de los distribuidores del servicio de energía eléctrica, los artículos 41, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica y 9.2, fracciones IV y V,

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

[4] Fracciones LVI y LVI del referido precepto.

[5] Artículo 3, fracción VII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

de las citadas disposiciones, establecen que podrán ordenar la suspensión del suministro eléctrico a los usuarios finales, si éstos incumplen con su obligación de pagar en tiempo por el servicio recibido.

En congruencia con ese derecho de los suministradores, el artículo 10.1, fracción I, de las Disposiciones administrativas señala como una de las obligaciones de los usuarios finales, la de realizar los pagos por los servicios recibidos antes de la fecha límite pactada en el contrato de suministro.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 10.2, fracción VIII, de las disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, **aun cuando se pague por los servicios recibidos, no significa que el usuario final esté conforme con éstos, por lo que tiene derecho de inconformarse cuando así convenga a sus intereses, solicitando la reparación del daño o perjuicio causado por el suministrador de servicios básicos.**

Además, en el señalado artículo se especifica que, si el usuario final presenta una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Reguladora de Energía, antes de la fecha límite de pago, ello inhabilita al suministrador de servicios básicos de poder suspender el servicio de energía eléctrica (en apego al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) en tanto se resuelve en definitiva dicha queja.

Del marco conceptual hasta aquí expuesto se deriva que, **si bien se define al usuario final como la persona que celebra el contrato de prestación del suministro eléctrico, lo cierto es que, en general, su**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conceptualización en la normativa aplicable lo identifica también con el consumidor del servicio, sin sujetarlo a la condición de que sea el propio contratante o bien el propietario del inmueble en que se recibe.

Resulta puntualmente aplicable en el particular, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de criterios número **320/2023,** publicada bajo la voz de: "**USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.";** cuyos datos y contenido se dejan señalados a pie de página[6].

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 14:42:26

En Revisión Pública

---

[66] Jurisprudencia por contradicción de criterios **320/2023,** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dio origen a la 1a./J. **26/2025** (11a.), con número de Registro digital: **2030443,** visible en la página 316 del Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, Materias(s): Administrativa, de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el

En la especie, la calidad de usuario final de la actora, se demuestra con las pruebas que exhibió en autos para acreditarla.

En efecto, la parte actora señaló que adquirió el predio ubicado en "******* **** ******* *** **** *** ********** **** ***** ** **** *** ******** *** ******* ", que se trata del mismo domicilio que es identificado por la demandada en el ajuste de facturación, cuya nulidad solicita, como "********** **** ******* *** **** *** ******* ***", asumiendo las obligaciones y derechos inherentes al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión del referido inmueble, con el que ya contaba al momento de su adquisición y cuyo pago corre por su cuenta.

Para acreditar tal extremo exhibe el documento digitalizado, bajo protesta de decir verdad que es copia íntegra e inalterada de la Escritura pública *****, de **30 de mayo de 2019**, en la que consta el contrato de compraventa celebrado entre ********* ********* *** ****** como vendedor y ****** ***** ******** aquí parte actora, como comprador; lo que con fundamento en el artículo 1,292 del Código de Comercio, prueba plenamente el acto jurídico contenido en dicho testimonio.

De lo que se infiere que el promovente de la acción adquirió el inmueble antes de que en él se llevaran a cabo los actos de la enjuiciada, cuya nulidad se reclama en este juicio.

Esta circunstancia se verifica con las documentales consistentes en el **aviso de revisión al sistema de**

servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ello al no

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: JOSÉ ANTONIO ESTRADA AVILÉS
00001000000005143201
3e2e2e3e3e3

medición y la instalación eléctrica sin número, **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número** ********** así como el **ajuste de facturación** ********** en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica, el que se emitió a cargo de "********** *** ****** *", en las cuales se observa que las diligencias realizadas por la demandada se practicaron en el domicilio que refiere el actor.

Aunado a ello, el promovente exhibe **dos comprobantes de pago** digitalizados, bajo protesta de decir verdad que se tratan de copia íntegra e inalterada del documento impreso original, de cuyo contenido se advierte que se realizaron dos pagos por concepto de "última parcialidad" y "pago parcial" relacionados con el inmueble referido, con número de *** **********, afecto con el ajuste de revisión que se reclama.

Documentos a los que se confiere eficacia probatoria en términos del artículo 1296, del Código de Comercio; sin soslayar que esos comprobantes de pago fueron objetados por la enjuiciada, sin embargo, no aportó medio de convicción alguno que, adminiculado con su objeción, permitiera desvirtuar el contenido de tales documentos; máxime que, en audiencia preliminar, ambas partes acordaron como hecho no controvertido el pago realizado por la parte actora.

Estas probanzas, apreciadas tanto en lo singular como en su conjunto, **revelan que la actora recibe el servicio de suministro de energía eléctrica, lo utiliza para su provecho y asume el costo económico del mismo**, configurando, en la realidad fáctica, la posición de consumidora del suministro eléctrico.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF Versión Pública

Por tanto, el **usuario final** es la persona que adquiere y paga el suministro eléctrico para su propio consumo, sin necesidad de ostentar la titularidad formal del contrato, y las constancias de autos demuestran que la actora:

(i) posee y ocupa el inmueble en el que se presta el servicio,

(ii) cuenta con el equipo de medición vinculado a su domicilio, y

(iii) realiza los pagos periódicos acreditados por documentos emitidos por la propia demandada.

Entonces, es patente que la actora se ubica en la categoría de usuaria final.

Por ende, la actora tiene acreditada en autos su **legitimación activa para impugnar el ajuste de facturación y el procedimiento de revisión cuya nulidad pretende**.

De ahí que resulte infundada la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

Por otro lado, el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama fue emitido por ******** ******* ** **********

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f656e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ******** ******* ** ********** **********, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

Luego, de los documentos exhibidos por las partes en este juicio, se advierte que se llevó a cabo una verificación en su domicilio ubicado en "********** **** ******* *** **** *** ******* ***", en esta ciudad y cuenta con número de servicio *** *** *** *** *** , por lo cual se levantó la constancia de revisión con folio **********

En consecuencia, la ******** ******* ** ********** **********, emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación con número **********, en el que se determinó que la parte actora consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ********** ******* ********* *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** *********.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por ******** ******* ** ********** ********** puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ******** ******* ** ********** a través de su empresa productiva subsidiaria* pues la primera nombrada fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene **legitimación pasiva** en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la *Litis* en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ******** ******* ** ********** ******** ******* ********** ** y la parte actora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas ******** ******* ** ********** **********.

De ahí que, entonces, son ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* y ******** ******* ** ********** ********** quienes debían responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Lo anterior, permite robustecer la declaración realizada en párrafos antecedentes sobre la legitimación de las partes.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF Versión Pública

Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad[7], en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley[8] dispone que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 14:42:26

---

[7] *"**Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024."

[8] *"**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado, Comisión Federal de Electricidad, permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley[9] señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio[10], se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e663900000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

---

[9] *"**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.*

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

[10] *"**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico."*

Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma**, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se determina que: *"…Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Distribución, CFE Transmisión, CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos…"***

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 14:42:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado, Comisión Federal de Electricidad, se extinguieron ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* y ******** ******* ** ********** **********, en cuanto empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**.

Por lo anterior, se precisa que no obstante en la presente resolución se hace mención diferenciada a ******** ******* ** ********** ********* ******* y ******** ******* ** ********** ********** ** **********, dado que las prestaciones reclamadas están vinculadas a la revisión y el ajuste combatidos los cuales fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, lo cierto es que derivado de aquella, además de haberlo señalado expresamente la parte actora en su demanda, debe entenderse que la referencia actual a esas dependencias es precisamente como se admitió la demanda relativa a este expediente, esto es, ******** ******* ** ********** *****.

PJF Versión Pública

opuestas por la demandada, pues de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio. En el entendido que con antelación se determinó lo relativo a las **excepciones opuestas consistentes en la falta de legitimación activa y pasiva.**

Falta de acción y derecho. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora carece de acción y derecho para reclamar la nulidad de la revisión a equipos de medición en donde se encontró que en dicho inmueble se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento del equipo de medición. Derivado de ello, la enjuiciada niega expresamente los hechos en que se funda la demanda.

Tales manifestaciones constituyen la negación del derecho de la accionante, cuyo efecto en el juicio consiste en arrojar la carga de la prueba al actor; por tanto, se vincula con el fondo del asunto, en el que se deberá examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual se realizará en el considerando respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro y texto siguientes:

> ***"SINE ACTIONE AGIS****. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis*

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

La falsedad en la forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: "la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda"; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consistió la falsedad que alega.

La derivada del artículo 1082 y 1084 del Código de Comercio. En la que la demandada asegura que la parte actora debe ser condenada a pagar las costas que ocasione este juicio, al iniciar un juicio improcedente.

Lo relativo a la procedencia del pago de gastos y costas se realizará en el considerando respectivo.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas *"**La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación de estricto derecho en materia mercantil; Falta del elemento ilicitud en la acción de nulidad intentada y las que se derivan de los artículos 78 y 1194 del Código de Comercio, así como 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y la de Contrato No cumplido***"**;** toda vez que los argumentos de las enjuiciadas en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF-Versión Pública

CUARTO. Procedencia de la vía. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

En la especie, la parte actora reclama la nulidad del **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin número**, la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número** ****** ********** así como el **ajuste de facturación** ********** en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica. Actos de la industria eléctrica pues tienen sustento en la referida Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

De ahí que sea procedente la vía mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y el asunto es de cuantía determinada.

QUINTO. Fijación de la Litis y estudio de la acción. Se procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil.

Como se adelantó, la parte actora reclamó la nulidad absoluta del **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin número**, la **revisión al sistema de medición** y la **instalación eléctrica número** ********** emitidos por la ********* ******* ** ********** **********; así como el **ajuste de facturación** ********** en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica por la cantidad de ********** ******* ********* *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********** por consumo de energía eléctrica, emitido por la ********* ******* ** ********* ********* **** ********* ***** ** ********* *

PJF Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

> "***ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*"

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

> "***ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA***. *El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.*"

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

> *"**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
>
> ***Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*
>
> ***Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
>
> ***Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*
>
> ***Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF Versión Pública

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

> *"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."*

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;

2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,

3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la **existencia de la relación comercial**, se encuentra acreditado con el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin número**, la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número** ********** así como el **ajuste de facturación** *********; en virtud que de los documentos citados **adminiculados con los medios de prueba allegados a juicio por la accionante**, se advierte que la parte actora **es usuario final** del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como "********** **** ******* *** **** *** ******* ***"* en esta ciudad y cuenta con número de servicio **RPU** *** *** *** *** ; asimismo, que la demandada es quien proporcionaba el servicio aludido.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas por la actora y las enjuiciadas, además de que éstas últimas pidieron tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin número**, y la **revisión al sistema de**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF-Versión Pública

medición y la instalación eléctrica número ****** **********, exhibidos por la parte enjuiciada, los que tiene valor probatorio pleno en virtud de que se encuentran adminiculados con **ajuste de facturación** *********, que también exhibió la parte demandada.

Además, los actos fueron admitidos por ambas en sus respectivos escritos de demanda y contestación; manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212 y 1287, del Código de Comercio.

Robustece lo anterior, que **en audiencia preliminar ambas partes acordaron tener como hechos no controvertidos** que, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, personal de la Comisión Federal de Electricidad, realizó la revisión, y que derivado de la revisión la Comisión Federal de Electricidad, emitió el ajuste de facturación ********* el tres de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $********** ******* ********* *** ********** ******* * **** ******).

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **existe ilicitud en el aviso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica así como el ajuste de facturación por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

Del contenido del ajuste de facturación y de la constancia de verificación cuya nulidad se reclama, se advierte que la diligencia de verificación llevada a cabo en

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el domicilio de la parte actora tiene fundamento en el **contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece**; ello, porque la revisión combatida tuvo lugar el **21 de julio de 2021,** es decir, durante la vigencia del referido contrato de suministro de energía eléctrica.

Entonces es dicho contrato el que debe ser aplicado, dado que la visita de verificación tuvo lugar el **21 de julio de 2021**, cuando evidentemente aún no entraba en vigor el nuevo contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, un **contrato de adhesión** es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, consultada a través de internet[11], a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Luego de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

> ***"NOVENA.-*** *Ajustes a la facturación "EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente,* ***previo aviso por escrito*** *a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial*

[11] https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4816062&fecha=30/10/1986&cod_diario=207308

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación realizada "LA COMISIÓN" encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

El periodo de ajuste comprenderá desde la fecha en que se originó la anomalía y hasta la fecha en que se corrija la misma. Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizará la contenida en los registros de la medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizará la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos.

Si durante la verificación, "LA COMISIÓN" encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva o ambas, "LA COMISIÓN" las determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, "LA COMISIÓN"

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656e6633000000000000002459f
29/09/27 14:42:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinará el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

"LA COMISIÓN" podrá aplicar los ajustes mencionados en esta cláusula a un periodo no mayor de dos años.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de "EL USUARIO", a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de "EL USUARIO", se fijará por mutuo acuerdo entre "EL USUARIO" y "LA COMISIÓN", pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo de "EL USUARIO" en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, éste podrá presentar su inconformidad, en términos de lo

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

establecido en la Vigésima Segunda del presente contrato.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. "LA COMISIÓN" entregará a "EL USUARIO" una copia autógrafa de dicha constancia.

Si "LA COMISIÓN" no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, "EL USUARIO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto "LA COMISIÓN" lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Cuando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

"LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662365e6633000000000000002459f
29/09/27 14:42:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Cuando "EL USUARIO" considere que el equipo de medición que le instaló "LA COMISIÓN" no registra adecuadamente, podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula.

Si el equipo de medición instalado por "LA COMISIÓN" se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, "EL USUARIO" deberá cubrir a "LA COMISIÓN" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última. El costo por este

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud.

"EL USUARIO" podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que "LA COMISIÓN" lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación.".

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. Que el usuario autoriza a la **Comisión Federal de Electricidad para que realice verificaciones periódicamente**, **previo aviso al usuario**, que los equipos de medición se ajustan a las normas aplicables.

II. Cuando la comisión efectúe una verificación y encuentre que el usuario verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

a) La comisión podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;

b) De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

c) Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esa cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

III. Se entregará al usuario una copia autógrafa de dicha constancia; además, **si el suministrador no observa el procedimiento descrito, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.**

Ahora bien, el actor basó la acción de nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de **21 de julio de 2021**,
y como consecuencia del **ajuste de facturación número** **********, emitido por la cantidad de ********** ******* ********* *** ********** ******* ****** ********* * **** ***** ******, en el hecho de que para la realización de la visita de verificación en el predio ubicado en "********** **** ******* *** **** *** ******* ***", **no se dejó aviso previo al usuario, con la oportunidad debida** para que este último pudiera estar presente en dicha visita a efecto de hacer valer sus derechos, por lo cual no procede el ajuste de facturación contenido en el oficio de mérito.

Versión Pública

Por otra parte, en relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*
>
> *"**Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

Los preceptos transcritos en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación.

En la especie, la parte actora ofreció como medio de prueba el **ajuste de facturación con número 4059/2021**, mientras que la parte demandada ofreció también el aviso de revisión sin número y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de **21 de julio de 2021**, de los que se advierte que a través que la entonces denominada ******** ******* ** ********** ********** , llevó a cabo una verificación en el inmueble identificado como "********** **** ******* *** **** *** ******* ***", en el cual es usuaria la parte actora; documentales privadas que tienen valor conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acreditan plenamente los hechos antes señalados.

Ahora bien, si se toma en cuenta que la propia definición de la palabra "aviso", según el diccionario de la Real Academia Española, implica entre otras cosas, **1.**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acción y efecto de avisar; **2.** Indicio, señal; **3.** Precaución, atención, cuidado[12].

Esto quiere decir que **la simple palabra "aviso" contiene implícita la idea de una alerta dirigida a que el interesado se encuentre prevenido** "antes de", por lo que, dado el significado gramatical del vocablo "aviso", **es indispensable que éste se dé con oportunidad para lograr el efecto preventivo en el destinatario, a que alude la propia concepción gramatical**.

En ese orden de ideas, el hecho de dejar un aviso antes de iniciar la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, tiene como intención principal que el usuario del servicio eléctrico esté preparado y al momento de la diligencia pueda exponer los argumentos que a su derecho convenga, e incluso ofrecer pruebas; **lo que en definitiva no se obtiene si la diligencia se lleva a cabo simultáneamente al dejar el aviso** correspondiente, **así se advierte tanto del aviso de revisión como de las constancia de la revisión allegada a juicio por la demandada, que ambos documentos datan del 21 de julio de 2021, por lo que no se demostró haber dado aviso anticipadamente a la realización de la revisión** , dado que esto impide al usuario tener conocimiento del acto que va a llevarse a cabo, lo que limita su oportunidad de defensa, a más de que desnaturaliza lo que gramaticalmente se conoce como aviso (que -como ya se dijo- contiene implícita la idea de hacer una prevención o señal al destinatario para que este pueda prepararse con oportunidad).

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a6626f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF-Versión Pública

[12] *https://dle.rae.es/aviso*

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **41 de la Ley de la Industria Eléctrica**[13] **-vigente al momento de los hechos-**, el distribuidor puede suspender el servicio a los usuarios en los casos ahí señalados, entre otros, por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición.

Por consiguiente, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que no se cumplió con el contrato de suministro de energía eléctrica que regía en el momento de los hechos.

Luego, **si la parte actora negó que la enjuiciada le haya dado aviso oportuno previamente a la realización de la visita de verificación que dio origen al ajuste de facturación cuya nulidad se reclama**; entonces, correspondía a la parte demandada demostrar que sí dio aviso previo al usuario con la oportunidad debida, conforme

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

---

[13] ***"Artículo 41.-*** *Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:*
I. Por caso fortuito y fuerza mayor;
II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;
III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;
IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;
V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;
VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;
VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;
VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y
IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.
En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las reglas de la carga prueba establecidas en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio**, sin que lo hubiera hecho, pues las que ofreció no tienen el alcance de demostrar ese hecho.**

En efecto, tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional, tanto en su aspecto legal como humano, así como el modelo de contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica vigente al momento de los hechos, solo tienen como alcance demostrar la existencia de la relación comercial entre las partes y el contenido de dicho instrumento. **Sin embargo, no demuestran que se le haya notificado previamente al usuario acerca de la realización de la actuación.**

Por otra parte, de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio** ****** **********, de **21 de julio de 2021**, solo se deduce que se realizó una revisión en el domicilio de la parte actora, pero no que existió aviso previo.

En este sentido, la revisión combatida no respetó el derecho del usuario a recibir un conocimiento formal del acto, lo que le impidió tener la oportunidad de defenderse y asumir las consecuencias legales del incumplimiento.

No pasa inadvertido que la precitada diligencia de verificación **********, de **21 de julio de 2021**, se entendió con el usuario del servicio de energía eléctrica, hoy parte actora; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para dar validez a la diligencia, pues como se vio con anterioridad, **de manera previa a la revisión de mérito, debió mediar un aviso a efecto de que el usuario tenga conocimiento del acto que va a llevarse a cabo, lo que limita su oportunidad de defensa, a más**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

de que desnaturaliza lo que gramaticalmente se conoce como aviso (que -como ya se dijo- contiene implícita la idea de hacer una prevención o señal al destinatario para que este pueda prepararse con oportunidad).

En ese orden de ideas, **se declara la nulidad absoluta** del aviso, de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio** ********** **********, de **21 de julio de 2021**, así como del **ajuste de facturación** ********** por la cantidad de ********** ******* ********* *** ********** ******* * **** ****** ****** ********* *****, que fue consecuencia de la verificación practicada en el domicilio de la usuaria del servicio de energía eléctrica, y por ende, la cancelación de la cantidad a la que asciende dicho ajuste.

******** ******* ** ********** *****, **deberá reembolsar a la actora la cantidad de** ********** ******* ********* *** ****** ********* * ** ***** ****** ****** ********* **,** cuyo pago acreditó con **dos comprobantes de pago** digitalizados, bajo protesta de decir verdad que se tratan de copia íntegra e inalterada del documento impreso original, de cuyo contenido se advierte que se realizaron dos pagos por concepto de "última parcialidad" y "pago parcial" relacionados con el inmueble referido, con número de *** **********, afecto con el ajuste de revisión que se reclama; que además, en audiencia preliminar, las partes acordaron tener como hecho no controvertido que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se liquidó el ajuste de facturación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con el artículo 362, del Código de Comercio, prestación que deberá cuantificarse mediante el incidente de liquidación que promueva la parte actora.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***"La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación de estricto derecho en materia mercantil; Falta del elemento ilicitud en la acción de nulidad intentada y las que se derivan de los artículos 78 y 1194 del Código de Comercio, así como 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y la de Contrato No cumplido"***.

En estas condiciones, es innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la parte actora señala que los actos combatidos son nulos, en virtud de que la ilicitud respecto a la notificación de la orden de verificación señalada es suficiente para declarar la nulidad de todo el proceso de verificación.

SEXTO. **Costas.** Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF - Versión Pública

disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y la parte demandada* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF Versión Pública

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. *El*

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662f65e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón**, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento,** en tanto que la conducta de la parte demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

> *"**COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."*

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662965e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656e6633000000000000002459f
29/09/27 1442226

Versión Pública

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la vía oral mercantil, en la que la parte actora ****** ***** *******, **probó la acción** ejercida y la demandada ******** ******* ** ********** no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del **aviso,** de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio** **********, **de 21 de julio de 2021**, así como del **ajuste de facturación** ********** por la cantidad de ********** ******* ********* *** ********** ******* * ****** ********* **** ***** ******, por las consideraciones precisadas en el **considerando quinto** de esta sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. No se decreta condena en costas en esta instancia.

SEXTO. Se otorga a la parte demandada el plazo de **tres días**, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a este fallo.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante la Secretaria **Leydi Gabriela González Rodríguez**, con quien actúa. **Doy fe.**

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a662656a66330000000000000002459f
29/09/27 1442226

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175142430_1239000042247603009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.9f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:11:02 - 17/11/26 12:11:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 8b 0b 37 4e aa 16 a7 ea 56 ba a6 57 e5 2e a2 41 40 c2 7c 0f e9 b2 9f 1d 8c c2 b3 0c d9 1f b7 a0 5a a3 84 ca 82 30 ad 75 32 34 57 59 b3 3d 59 71 df c9 62 09 16 34 e9 a5 60 dd dc d2 e7 20 d1 16 3f 68 ee ac 89 c3 86 f3 4c cd a8 3f 72 f5 95 31 47 d3 60 9b be e1 f2 3e 55 03 18 ec b1 78 bb da 0c c5 60 59 bd 85 c3 e2 bd ce 61 0c b8 48 10 54 e4 c9 02 24 3a bb b8 d6 e3 ea 51 22 e7 39 ca 2d 42 ee 31 f6 d4 18 b6 ba 42 69 9a 3e 88 b1 28 42 82 d7 6e af d7 c9 f9 60 09 1a cc 1b 06 48 63 f8 d2 60 70 7d 85 0f ea 91 f0 ba 21 36 68 cf 41 ea 88 4c 8d 2c 3c e5 0c ff 53 51 de 4b 08 cb 22 82 11 52 d9 df 3c 0f 27 f6 4a 69 65 6f 8d 92 7b 90 e6 1f 37 e1 d9 9b 6e b9 cd b0 95 2c b1 73 42 40 e3 13 6c 8f 2c 9a 57 ab 3a e8 ca 0f 60 cb 0f 5b 91 82 b6 5b 71 f4 0b 79 2b fa c9 6e f6 45 c4 a0 e6 09 b4 dc 8e 63 e2 78 c0 df 42 a9 f6 96 ac d7 ab 0d 4d 25 23 5e a2 47 b5 31 a8 8c 43 6a 80 e2 de af 6d e7 1e e7 8c 45 d9 8e 27 ca b8 b8 e1 72 c9 f7 7a 11 6d 82 38 ca c8 8b fc 77 33 3c 84 c0 c6 7a 95 e0 0f d4 4d 95 ec ce 69 aa c1 5c a2 49 44 6d 91 af c3 4a e3 79 18 f6 5b 32 bb 08 88 a6 96 1f 67 a6 d3 c9 6a af 17 e2 70 f9 e7 c1 44 98 63 1b 01 4c 9a e3 29 4c 5d c3 20 6b 74 01 1d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:11:02 - 17/11/26 12:11:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.9f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:11:02 - 17/11/26 12:11:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235014686
Datos estampillados:	U+4PTrJktyII76vmSij2p1jx1+k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:15:59 - 17/11/26 12:15:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 58 1a 21 45 1e a9 a5 36 45 cf b6 d1 7b 06 46 54 29 81 97 d2 34 ce 83 47 48 83 1e ee a6 1e ec 54 34 ca 46 64 74 d5 0a 02 87 3e ae 27 f9 02 76 59 17 8f 2a 47 2d cb 59 35 d6 56 9f f5 4a e1 6f 6e dc 74 90 7d 90 81 54 c6 79 87 34 12 ec 4e ab 4b 46 bb 60 de e3 3c ec ea 08 c2 65 bb a8 8f 02 8e 65 eb 32 38 4c e3 65 b6 8b f3 a8 de 88 0d 92 28 78 36 6d 31 f4 31 f0 9c f6 de 83 19 7a 5e ce dd b0 b9 28 04 9f ae 2c b3 52 96 4f d9 1d 2c e3 98 0a ba b0 49 e9 84 75 f9 70 47 89 f7 fb 44 f9 cf a1 19 37 fb 00 4c ee 46 73 84 48 e8 fc 52 37 ed 26 90 f6 2a 67 05 98 94 98 3d 1b dc af 22 11 23 e5 bb 8e 84 6b 28 d3 c4 e9 01 e9 2c eb ae e2 81 09 f7 d8 0e e2 bc 7d 5c 84 7f 0b 97 bc 16 35 d3 49 53 f7 a9 6f 28 7c 32 b2 15 6e d1 b6 29 1a 81 9d c7 71 35 87 45 6a 89 91 33 aa 1c d0 e7 e6 3e 8e a0 2a 79 7d 36 8d 75 c0 62 d0 7f da 20 a9 81 d7 9c 17 90 35 10 b3 f8 9e 14 a7 00 50 80 d7 e8 be f0 99 7f 0c ae fe 9e 39 76 d3 a9 88 22 77 2e a3 52 04 8d c4 ec 70 90 59 eb b9 13 85 a7 4a 42 1f ce bf 68 8c bf e7 38 5d ae 4f d8 22 5c e2 50 6c 1e 04 e2 93 32 8b 46 93 46 0f 3a 28 de fb 72 46 53 56 41 f8 5f f4 d7 c5 f4 30 21 93 8e 64 a2 5c b4 26 70 b5 25 36 46 cc 70 24 7b be fc 59			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:15:59 - 17/11/26 12:15:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:16:00 - 17/11/26 12:16:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235020669
Datos estampillados:	fmoqt0BPaEHQuoi9AQP5Be58A24=

Versión Pública
PJF -

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Leydi Gabriela González Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública